

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 12 de Junio de 1904.)

Núm. 1.321.

### Gobierno civil de la provincia.

#### SECRETARÍA.

##### CIRCULAR NÚM. 58.

Habiendo sido autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de la provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma el Secretario de este Gobierno Don Felipe Rodríguez de Arellano.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial a las autoridades y al público en general.

Valladolid 11 de Junio de 1904.

El Gobernador,

LUIS SOLER.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ORDEN.

Visto el expediente instruido con motivo de las instancias for-

muladas por varios de los que solicitaron tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes al Notariado, y han sido excluidos por no haber satisfecho la cantidad expresada en el art. 17 del Real decreto de 26 de Febrero de 1903 modificado por el de 11 de Mayo, dentro del plazo que el mismo señalaba, pidiendo que se les considere con aptitud para practicar los ejercicios, previo el indicado pago:

Considerando que la forma en que está redactado el citado artículo 17 ha podido dar lugar a que algunos opositores le interpretasen en el sentido de que bastaba hacer la entrega de la cantidad ordenada en el mismo antes de practicar el ejercicio cada opositor:

Considerando que a la misma interpretación ha podido contribuir la circunstancia de que en la lista del sorteo, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 25 de Abril último, no se hacía advertencia alguna a los opositores que no habían verificado el depósito, y si a los que no habían completado la documentación necesaria, para que lo hicieran antes del día señalado para comenzar los ejercicios:

Considerando, además, que algunos de los excluidos alegan y acreditan que por su parte cumplieron con enviar la cantidad debida, desde su residencia, con la anticipación necesaria para que se recibiera en la Dirección en

tiempo oportuno, no habiéndose realizado por extravío ó retraso de cartas ó equivocada dirección de éstas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), por equidad y de conformidad con lo informado por el Tribunal, se ha servido disponer:

1.º Que sean admitidos a oposición todos los solicitantes que han sido excluidos por falta del indicado pago, si lo verifican en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta* de la presente Real orden.

2.º Que los que cumplan ese requisito sean llamados por primera vez a continuación de los que figuren admitidos en la lista publicada el 14 de Mayo; y

3.º Que para el segundo llamamiento, así como para practicar el segundo ejercicio, en su caso, pasen a ocupar el lugar que les corresponda según la lista publicada el 25 de Abril último.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1904.  
—Sanchez de Toca.—Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que la circunstancia segunda del art. 5.º de las bases para el concurso de

oposiciones a ingreso en la Academia Médico-Militar, en el mes de Septiembre de 1904, que acompañan a la Real orden circular de 20 de Mayo anterior (*D. O.* núm. 111), se entienda modificada en el sentido de que los aspirantes no han de exceder de la edad de treinta años el día 1.º de Octubre próximo, y no el 1.º de Marzo como se consigna en aquélla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1904.  
—Linares.—Señor.....

(Gaceta del 8 de Junio de 1904.)

Excmo. Sr.: Reorganizado el Consejo de Estado por la Ley de 5 de Abril último, y de conformidad con lo estatuido por el artículo 29 de la misma, se ha dispuesto por Real decreto de 8 de Mayo próximo pasado, que los Ministerios de la Guerra y de Gobernación se abstengan de enviar a dicho Consejo los expedientes de quintas y sus incidencias.

En su virtud, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los expedientes de excepción sobrevenida a los individuos de tropa después de su ingreso en caja a que hace referencia el art. 80 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Reclutamiento, que, con arreglo a los preceptos del mismo, se remitían para informe a la Sección de Goberna-

cion y Fomento de aquel alto Cuerpo, se envíen en lo sucesivo con igual objeto al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1904.—*Linares*.—Señor.....

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 18 de Abril último, comunicada por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que como ensayo debe empezarse en los cuarteles la enseñanza agrícola que determinan los artículos 28, 29, 30 y 31 del Real decreto de 4 de Marzo de este año, publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 65, en las provincias de Madrid, Valencia, Barcelona, Zaragoza y Coruña, para que los Capitanes Generales de las regiones puedan disponer, de acuerdo con los Ingenieros Jefes de los distritos agronómicos á que pertenecen estas provincias, lo conveniente para la redacción del programa que ha de regir la enseñanza;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º La enseñanza agrícola, dividida en teórica y práctica con arreglo al Real decreto de 4 de Marzo del corriente año, se dará en los meses de Enero, Febrero, Junio, Julio, Agosto, Noviembre, y Diciembre por los Ingenieros agrónomos en los cuarteles en toda la parte que sea posible, facilitándose locales al efecto. Cuando las lecciones hayan de ser prácticas lo manifestarán los Ingenieros á los Capitanes generales, quienes dispondrán lo necesario en cuanto les corresponda para su realización, en la inteligencia de que los alumnos no han de pasar noche fuera de la plaza. Las horas de la enseñanza teórica y la duración de ésta en el día se procurarán de modo que, sin fatigar la imaginación, medio de que las explicaciones sean aprovechadas, se cambien con las necesidades del servicio y las comidas y tiempo necesario para el reposo del soldado.

2.º Teniendo en cuenta el personal de Ingenieros agrónomos y la fuerza que ha de recibir la enseñanza, ésta podrá darse separadamente por regimiento ó batallón, reuniendo todos los individuos libres de servicio que

tengan oficios aplicables á labores del campo ó trabajos á ellas anexos, acompañando al Ingeniero conferenciante un Capitán, siendo conducidos los alumnos, según el número, por los Oficiales que se estime conveniente. Cuando las conferencias sean á todos los individuos de la guarnición de oficio labradores reunidos, las presenciara un Jefe.

3.º Se permitirá en los cuarteles la colocación de carteles con máximas y consejos agrícolas y láminas de instrumentos, aparatos y máquinas en los sitios más apropiados para con facilidad inspeccionarlos y hacerse cargo, así como la lectura de libros, cartillas, catálogos y otros medios gráficos y pedagógicos que faciliten los Ingenieros agrónomos sin cargo á los Cuerpos ni á los individuos.

4.º En las épocas que determinen los Ingenieros agrónomos y previa solicitud á los Capitanes Generales, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, dispondrán estas Autoridades que un número prudencial de individuos de oficio labrador ó dedicados á labores del campo, visiten los Museos y establecimientos agrícolas. Cuando sea considerable el número de individuos de condiciones convenientes, turnarán por grupos en esta enseñanza.

Asimismo S. M. se ha servido disponer que los Capitanes Generales de las regiones y de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla fijen su atención en la instrucción primaria, procurando, por todos los medios que les sugiera su celo, que los individuos que ingresen en filas sin saber leer ni escribir, al regresar á sus hogares, cumplido su servicio, lleven aprendido cuanto posible sea de la instrucción primaria elemental.

Las instrucciones dictadas por las antiguas Direcciones de las armas para desarrollar la instrucción elemental en las filas del Ejército, resumidas están en el capítulo XV del título I del Reglamento provisional para el detall y régimen interior de los Cuerpos del Ejército, aprobado por Real orden de 1.º de Julio de 1896, y de su constante aplicación es de esperar que se consiga el fin propuesto.

Para tener conocimiento de los adelantos que en la instrucción primaria se alcancen, los Capitanes Generales de las regiones y

de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla remitirán á este Ministerio, en fin de Diciembre de cada año, un estado en que se haga constar, por reemplazos, el número de analfabetos ingresados en cada uno de éstos en los Cuerpos de su mando, instrucción adquirida y número de los que hayan aprendido á leer y escribir durante su permanencia en las filas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1904.—*Linares*.—Señor.....

(*Gaceta del 9 de Junio de 1904.*)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Tomás Cordero Martínez, con motivo de haber sido declarado prófugo, la Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida con arreglo á la Ley de Reclutamiento, ha examinado el expediente promovido por Tomás Cordero Martínez, alistado en Neira de Jusá, provincia de Lugo, para el reemplazo de 1879, por haber sido declarado prófugo.

Resulta de los antecedentes, que el reclamante fué alistado en 1880 por el Ayuntamiento de Barralla, habiendo sido declarado soldado condicional por corto de talla en dos revisiones que pasó, creyéndose libre del servicio militar por no haber sido llamado de nuevo á revisión; pero habiendo solicitado su licencia absoluta y certificado de soltería, se le contestó que había sido declarado prófugo por no haberse presentado á revisar su excepción en el último año.

El recurrente solicita se le expida su licencia absoluta ó certificado que acredite su irresponsabilidad en el ejército, por tener cuarenta y tres años de edad, y extinguirse la responsabilidad, con relación á las quintas, según el caso 2.º del art. 27 de la Ley, á los cuarenta años.

El Ministerio de la Guerra envió esta instancia al de la Gobernación, informando que, con arreglo al art. 217 del Código de Justicia militar, la penalidad de los desertores prescribe cuando cum-

plan cincuenta años; la de los comprendidos en la penalidad del art. 31 de la Ley de Reclutamiento, prescribe al cumplir los cuarenta años, ya que, según el caso 4.º del art. 50, son excluidos del alistamiento los que excedan de la citada edad; el caso 2.º del artículo 27 dispone que sean incluidos en alistamiento los mozos de diez y nueve años y los que no hayan cumplido los cuarenta en fin del año en que son alistados; que ni la Ley, ni el Reglamento, fijan la fecha en que prescribe la penalidad de los prófugos, aunque parece deducirse de los artículos citados que los que excedan de cuarenta años quedan libres del servicio militar, como los que no hayan sido alistados; pero como no hay disposición taxativa, convendría que la que recayese se dictara con carácter general.

La Comisión mixta informó que el interesado obtuvo el núm. 18 del sorteo en el reemplazo de 1879, habiendo sido excluido, y siendo declarado prófugo en 1881, situación que mantiene en la actualidad; que nació en 10 de Mayo de 1859, por lo cual excede de cuarenta y cuatro años de edad; proponiendo se le expida certificación de haber extinguido su responsabilidad en quintas, la cual debe terminar á los cuarenta años.

La Dirección general de Administración, después de hacer constar que las disposiciones legales vigentes no fijan plazo dentro del cual termine la responsabilidad de los prófugos, propone se resuelva que dicha responsabilidad se extinga á los cuarenta y cinco años de edad, y que los prófugos y desertores que ingresen en filas con tal número de años, que cumplan los cincuenta antes de recibir la licencia absoluta, deberán obtener ésta al cumplirla, cualquiera que sea la situación de activo ó reserva en que se hallen.

Vistas las disposiciones legales citadas, y, además los arts. 97, 105 á 117, 140, núm. 5, al 148 de la Ley de Reclutamiento:

Considerando que la situación en que este mozo se encuentra se ha producido tanto por su defecto, ya que la Ley le obligaba á presentarse oportunamente á revisar la alegación que había hecho, cuanto por el del Ayuntamiento y Comisión mixta, que debieron citarle oportunamente para que compareciera, y al no

haberlo verificado después de haber hecho la correspondiente declaración que las disposiciones legales prefijan, pasarlo á la jurisdicción de Guerra, á fin de que hiciera la debida aplicación de la Ley:

Considerando que la obligación del servicio militar se entienda de los diez y nueve á los cuarenta años, según lo prescrito en el art. 27 citado de la Ley de Reclutamiento, debiendo excluirse del alistamiento, según el caso 4.º del artículo 50, á los que pasen de la edad de cuarenta años cumplidos en 31 de Diciembre del año en que se verifique dicho alistamiento, y que la Administración no puede entender fuera de estas edades la obligación del servicio militar, ya que el legislador estimó que, después de los cuarenta años, no eran útiles los ciudadanos españoles para prestar dicho servicio, debiendo, por tanto, declararse exento de toda responsabilidad, con relación al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, al recurrente, que en el próximo mes de Mayo cumplirá cuarenta y cinco años:

Considerando que en el artículo 217 del Código de Justicia militar se determina que la acción penal y la pena por el delito de desertión prescriben cuando el desertor hubiese cumplido cincuenta años de edad ó contraído inutilidad física y que el recurrente no ha podido ser declarado desertor por no haber recibido el pase ni dádole lectura de los artículos del Código penal militar relativos á la desertión, según lo prescrito en el último párrafo del art. 148 de la Ley citada, teniendo, con arreglo á ese precepto, el carácter de prófugo; y

Considerando que la pena debe ser proporcional al delito, y que no señalando la Ley la penalidad en que incurran los prófugos no debe entenderse más allá de la edad en que pueden incurrir en esta responsabilidad, es decir, de aquella en la cual están obligados á prestar el servicio militar, cometiendo el delito ó falta si no lo cumplen, no pudiendo tener aplicación en este caso lo prescrito para la desertión por tratarse de situaciones distintas;

La Sección opina que procede declarar: primero, que la responsabilidad en que incurran los mozos declarados prófugos prescribe cuando éstos cumplan cuarenta años; y segundo, que debe

declararse exento de toda responsabilidad militar al recurrente Tomás Cordero Martínez.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1904.—P. C., A. Calderón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Lugo.

(Gaceta del 8 de Junio de 1904.)

Ilmo. Sr.: La ley de 10 de Julio de 1885, sin conceder la inamovilidad en sus empleos á los funcionarios civiles que han sido propuestos por el Ministerio de la Guerra, no consigna como motivo determinante de su separación sino el de causa justificada para decretarla, y la Real orden dictada en 15 de Noviembre de 1892 por la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, establece que aquellos empleados, sin ser inamovibles, tienen derecho á permanecer en sus destinos mientras no incurran en causa bastante á justificar su separación.

Derivación lógica de dicha Ley es que los carteros y peatones rurales nombrados provisionalmente por ese Centro y confirmados después en propiedad por haber sido declaradas desiertas sus plazas en el concurso abierto por el Ministerio de la Guerra ó por no haber llegado á posesionarse de ellas los individuos significados por dicho Departamento, las desempeñen con iguales derechos que los propuestos con arreglo á la Ley. Así lo establece implícitamente el art. 44 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885 al disponer que los Sargentos nombrados para un destino civil lo sean con iguales deberes y derechos que los demás empleados de la misma categoría con que ingresan.

Mas si la legislación vigente prescribe el actual sistema de declarar cesantes libremente, sin limitación alguna, ni siquiera las que debieran imponer los intereses del Estado, á los carteros rurales y peatones de Correos, con mayor fuerza todavía exigen un cambio de procedimiento en el relevo de dichos funcionarios, no por modestos, menos dignos de

atención, las conveniencias, mejor aún, las necesidades del servicio. Es el rural de Correos en España de excepcional interés, por lo diseminado de la población, por la dificultad de encontrar personas medianamente ilustradas que lo presten con mezquinas dotaciones, y porque no estando en comunicación directa con el Centro directivo, las órdenes que de él emanan llegan muy debilitadas á esas últimas ramificaciones del organismo postal, y ofrece dificultades casi insuperables la inspección eficaz é inmediata de sus funciones.

Por otra parte, la frecuente mudanza de aquellos funcionarios, motivada generalmente por cambios políticos, que ninguna influencia debieran ejercer en servicios puramente administrativos como los encomendados á la Dirección de V. I., impide á los carteros rurales y peatones adquirir, en defecto de conocimientos teóricos y reglamentarios, la experiencia que, dentro de sus limitadas funciones, puede suplirlos, y privados de todo estímulo para el cumplimiento de sus deberes, aparecen, ante la suspicacia de muchos, desposeídos de aquella independencia necesaria para resistir perniciosos consejos y, acaso, criminales demandas, no faltando quien les induzca á convertir el servicio de Correos en instrumento de pasiones vituperables.

Para remediar, si es preciso, y evitar desde luego estos males, redimiendo á los subalternos de Correos de toda dependencia que no sea la legítima de sus superiores jerárquicos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los carteros rurales y peatones de Correos nombrados en propiedad por ese Centro, después de cumplidas las disposiciones de la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año, desempeñen sus cargos con iguales derechos que los propuestos por el Ministerio de la Guerra, y que esa Dirección general proceda á redactar, en el más breve plazo posible, una cartilla en que se contengan con claridad y sencillez las obligaciones de los peatones y carteros en relación con el servicio, para que, distribuyéndolas á estos empleados y ordenándoles su estudio, no puedan alegar ignorancia en cuanto atañe al cumplimiento de sus deberes,

al exigirles responsabilidad por las faltas en que incurran.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1904.—Sanchez Guerra.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 9 de Junio de 1904.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.320.

### Comision provincial de Valladolid.

Rescindido el contrato de construcción de las obras del trozo 3.º de la carretera provincial de Fontihoyuelo á la de Becilla á Villada en Zorita de la Loma por fallecimiento del contratista don Romualdo Novo, y practicada la oportuna liquidación de las ejecutadas por dicho contratista, la Comisión provincial previa declaración de urgencia, en sesión de 9 del actual, acordó señalar el día 13 de Julio próximo á las once horas, para la celebración de la subasta del resto de las obras que faltan por construir, bajo el tipo de 23.644 pesetas 6 céntimos, con sujeción al proyecto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, cuyo acto se celebrará en el Salon de Sesiones de la misma, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Sr. Diputado en quien delegue, con asistencia de un Vocal de la Comisión ante el Notario designado al efecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando á las mismas la cédula personal y la carta de depósito provisional por la cantidad de 1.182 pesetas 20 céntimos, hecho en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos, el que será ampliado á la de 2.364 pesetas 40 céntimos por el que le fueren adjudicadas dichas obras.

Si se presentaren proposiciones por poder, habrá de ser bastanteadado por el Letrado nombrado al efecto D. Sebastian Garrote Sapela.

Valladolid 10 de Junio de 1904.—El Vicepresidente, Francisco Cuevas.—El Secretario, Juan Martínez Cabezas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal de..... clase, ex-

pedida con el núm....., en....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día.... del proyecto, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del resto de las obras de construccion del tercer trozo de la carretera provincial

deFontihoyuelo á la de Becilla á Villada en Zorita de la Loma, se compromete tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....pesetas (en letra).  
(Fecha y firma del proponente.)

136

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.  
CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Peñafior.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
GarrapuchoFerdz., Marcelino	Peñafior.	Tablajero.	40'32
García Pintado, Encarnacion	Idem.	Mesonero.	25'20
Gutierrez Vaquero, Secundino	Idem.	Abacero.	25'20
Gonzalez Lopez, Nicanor.	Idem.	Fresquero.	25'20
Aguado Aguado, Numídico.	Idem.	Molino.	23'94
Baraja Rodguz., Estanislao.	Idem.	Idem	23'94
Gonzalo Goniz., Marcelino de	Idem.	Batan.	80'24
Garrote Alonso, Facundo.	Idem.	Tejar.	7'06
Pascual Tejedor, Atanasio.	Idem.	Molino.	23'94
Cobas Real, Manuel.	Idem.	Farmacéutico.	63
Diez Valdivieso, Sabino.	Idem.	Veterinario.	40'32
Vidal Peleteiro, Serafin.	Idem.	Médico.	» »
Sanz Gonzalez, Marceliano.	Idem.	Idem	» »
Arevalillo Macho, Francisco.	Idem.	Herrero.	17'64
Campo Rivera, Guillermo del	Idem.	Carretero.	17'64
Campo Rivera, Matias del.	Idem.	Idem	17'64
Herran Vaquerin, Aureliano.	Idem.	Zapatero.	17'64
Izquierdo Herndz., Perpétuo	Idem.	Idem	17'64
Medina Rodriguez, Gregorio.	Idem.	Sastre.	17'64
Martinez Pascual, Mario.	Idem.	Herrero.	17'64
Rodriguez Ortiz, Suceso.	Idem.	Zapatero.	17'64
Sanchez Perez, Agustin.	Idem.	Barbero.	17'64
Torres Marcial, Gabriel.	Idem.	Carretero.	17'64
García Valseiro, Baldomero.	Idem.	Horno.	7'56
Guerra San José, Cesáreo.	Idem.	Idem	7'56
Fernandez García, Francisco.	Idem.	Idem	7'56

Ayuntamiento de Pesquera de Duero.

<i>Tarifa 1.ª—Clase 4.ª bis.</i>			
Madrigal Prieto, Ramon.	Cantarranas.	Tienda al por menor de tejidos.	114
<i>Clase 11.</i>			
Camarero Roman, Rafael.	Plaza Mayor.	Tienda de comestibles.	60
<i>Clase 12.</i>			
Abad Perez, Pedro.	Real.	Figonero.	16
Martinez Mendez, Eusebio.	Idem.	Idem	16
<i>Tarifa 2.ª</i>			
Esteban Arranz, Valentin.	Plaza.	Rematante de consumos	32'40
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Pedrero Monje, Eusebio.	Cantarranas.	Fábrica de aguardientes.	23
Perez Rivera, Pablo.	Río.	Idem	23
Ruiz Revuelta, Pedro.	Cazo.	Idem	23
<i>Tarifa 4.ª—Profesiones del orden civil.</i>			
Cea Gonzalez, Mateo.	Postigo.	Farmacéutico.	50
García Blanco, Jonás.	Pradillo.	Albeitar.	16
Pagola Hernando, Marcos.	Cazo.	Médico-Cirujano.	50
<i>Artes y oficios.—Clase 4.ª.</i>			
Para Diez, Gregorio.	Postigo.	Albañil.	34
<i>Clase 7.ª</i>			
Dios Diez, Agustin de.	Pradillo.	Carretero.	14
Gonzalez Jimeno, Ildefonso.	Postigo.	Zapatero.	14
Gonzalez Valle, Manuela.	Nueva.	Panadera.	14
Nuñez Ruiz, Inocencio.	Barriondillo.	Zapatero.	14
Nuñez Ruiz, Miguel.	Sacristía.	Idem	14
Perez Cano, Valentin.	Real.	Herrero.	14
Pico García, Marcelo.	Cantarranas.	Idem	14
Roman Cal, Miguel.	Real.	Botero.	14
Roman Camarero, Vicente.	Idem.	Idem	14
Sanz Rivera, Félix.	Plaza.	Barbero.	14
Vizcaino Nicolás, Cayetano.	Pradillo.	Carretero.	14
<i>Tarifa 5.ª.—Clase 3.ª</i>			
Espinosa Fernandez de Velasco, Hermán.	Arco.	Comisionado para el acopio de granos.	50

(Se continuará.)

Núm. 1.318.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

2.ª zona de Medina del Campo, 2.ª de Peñafiel y Valoria la Buena.

Segundo trimestre de 1904.

En las relaciones de descubiertos de las zonas y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su periodo ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 10 de Junio de 1904.  
—El Tesorero de Hacienda, José María F. Ladreda.

Núm. 1.319.

Zona de Tordesillas.

Segundo trimestre de 1904.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publi-

caron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su periodo ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 8 de Junio de 1904.  
—El Tesorero de Hacienda, José María F. Ladreda.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.283.

Bobadilla del Campo.

Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad y previo acuerdo de la Corporacion municipal, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion anual de 940 pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y pasado que sea se proveerá.

Bobadilla del Campo 8 de Junio de 1904.—El Alcalde, Fructuoso Gil.

Núm. 1.284.

Bobadilla del Campo.

Se halla vacante la plaza de Recaudador de los fondos de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual del producto del 3 por 100 de premio de cobranza de los repartos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de treinta días en esta Alcaldía, contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y pasado que sea se proveerá.

Bobadilla del Campo 8 de Junio de 1904.—El Alcalde, Fructuoso Gil.

Imprenta del Hospicio provincial.